

Santiago, veintidós de septiembre de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con las siguientes modificaciones:

a) En el motivo vigésimo tercero, en su párrafo primero, se elimina la frase que comienza con la expresión “De este modo...” hasta la palabra “acceso.”.

b) En el fundamento trigésimo tercero, se prescinde de la locución “-Maternidad en este caso-”.

c) En el mismo motivo señalado en la letra precedente, en su antepenúltima línea, se reemplaza la palabra “maternidad”, la que se sustituye por “propiedad”, y

d) En el considerando trigésimo sexto, se desecha su frase conclusiva, la que comienza con “A lo cual...”, hasta el punto final.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1°.- Que, tal como lo reconoce el fallo de primer grado en su fundamento cuarto, reproducido por la presente, el centro de la controversia se produce acerca de la existencia o no de autorización de la demandante de autos *-fuera esta expresa o tácita-*, para el uso dado por la demandada a la creación intelectual de la actora y, luego, si ello constituyó una infracción a la Ley N° 17.336.

2°.- Que, resulta conveniente recordar que uno de los principios que inspiran los regímenes de protección del derecho de autor, es el de equilibrio entre las facultades de los creadores y los derechos de sus adquirentes para el uso, goce y disposición de esas creaciones intelectuales y artísticas.

Por otra parte, nuestra legislación, a diferencia del sistema anglosajón de Copyright, pone especial énfasis en la vinculación de los artistas con sus creaciones, otorgando estricta protección tanto a los derechos patrimoniales como a los morales que emanan de dicha relación.

3°.- Que, de la normativa de la Ley N° 17.336, fluye con toda evidencia el carácter de la autorización que debe dar el titular del derecho del creador de una obra, la que debe ser expresa. Así se desprende del artículo 18 de la ley, conforme al cual sólo el titular del derecho de autor o quienes



estuvieren expresamente autorizados tendrán el derecho de utilizar la obra en alguna de las formas que la ley señala. Del mismo modo, el artículo 19 reitera que “nadie podrá utilizar públicamente una obra del dominio privado sin haber obtenido autorización expresa del titular del derecho de autor.

4°.- Que, este carácter expreso de la autorización resulta corroborado por el contenido que debe tener y que detalladamente describe el artículo 20, inciso 2°, del texto normativo en estudio, al exigir que contenga, un detalle de los derechos concedidos a la persona autorizada; el plazo de duración; la remuneración y su forma de pago; el número mínimo o máximo de espectáculos o ejemplares autorizados y el territorio de aplicación y todas las demás cláusulas limitativas que el titular del derecho de autor imponga.

Lo anterior se encuentra en sintonía con el principio doctrinal de independencia de los derechos económicos, que en nuestra legislación se encuentra consagrado expresamente en el inciso final del artículo 20, que dispone: “A la persona autorizada no le serán reconocidos derechos mayores que aquellos que figuren en la autorización, salvo los inherentes a la misma según su naturaleza”.

De tal forma, no cabe sino concluir que la normativa exige una autorización explícita, descartando el uso de permisos tácitos.

5°.- Que, de lo que se viene señalando, en materia de derecho de autor, la autorización para el uso o explotación de una obra protegida, debe ser explícita o directa, no pudiendo ser deducida de cierto comportamiento del autor o titular del derecho, sino que debe, necesariamente, existir un acto que de forma manifiesta e inequívoca autorice a un tercero a utilizarla de una manera particular.

6°.- Que, contrastado lo anterior con lo acontecido en esta causa, es posible señalar que aquí se acreditó que la demandada no justificó la existencia de algún contrato formal sobre la cesión de derechos sobre la “Obra”, se estableció como hecho de la causa que no existió a su respecto ningún documento o autorización expresa de uso que delimitara el marco de actuación en los términos que ordena



el artículo 20 de la Ley 17.336, como sí lo hubo respecto de las ilustraciones anteriores, de todo lo cual se infiere que la Sociedad demandada estaba en pleno conocimiento de la necesidad de contar con autorizaciones formales y vigentes, con las que no contaba.

7°.- Que, asimismo, particularmente de lo señalado en el motivo vigésimo cuarto, vigésimo quinto y vigésimo séptimo, todos de la sentencia del a quo, dichos antecedentes dan cuenta de los vínculos de amistad y cercanía existentes entre las partes, y en lo que interesa, de los reclamos reiterados y persistentes en el tiempo por parte de la actora, precisamente respecto a negar todo tipo de autorización, más allá del uso específico de etiqueta y campaña publicitaria del 2015-2016, misma negativa que se extendió a modificaciones esenciales y aplicaciones posteriores de su creación intelectual.

8°.- Que, con ello se acreditó por parte de la Sociedad Viu Manent Compañía Limitada, en relación a la ilustración materia de autos, denominada “La Obra”, que esta fue utilizada por la demandada -sin autorización de su respectiva dueña-, que es la artista plástica Catalina Abbott Kramer, en el contexto de promoción de una línea de vinos, denominada “Secreto” de propiedad de la demandada, lo que importó vulnerar e incurrir en una infracción, que es aquella referida al artículo 20 de la Ley 17.336, tal como se infiere, además, del propio fallo conforme se reseña en sus motivos décimo séptimo y décimo octavo.

9°.- Que, en consecuencia, siendo que todas las conductas demostradas en la sentencia, consistentes en la reproducción no autorizada, su comunicación pública, deformación y asociación de la actora a las mismas, quedan necesariamente comprendidas en su origen a una sola, que es la de falta de autorización, por lo que consecuentemente solo cabe fijar una única indemnización, para lo cual se tiene presente lo expresado en la normativa de la propia Ley 17.336, en particular el baremo que entrega su artículo 85 letra K, agregándose los factores desarrollados en la sentencia del a quo, entre los cuales cabe destacar el posicionamiento artístico en el medio de la creadora; el tiempo



transcurrido en el uso y alteración de su obra; las deformaciones causadas en su diseño, sentido y aspectos esenciales como formas y trazos propios, alterando en definitiva su sentido propio, aspectos que acreditan que a la actora se le ha producido un detrimento al lesionar los conceptos de integridad creativa, expresión original y contexto plástico de la obra intelectual de Catalina Abbott Kramer, determinándose una indemnización que ascenderá a 2.000 (dos mil) Unidades de Fomento, como suma única y total por los daños materiales y morales sufridos por la actora y que deberá pagar la demandada Sociedad Viu Manent Compañía Limitada.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que, se **CONFIRMA** la sentencia apelada de veintidós de enero de dos mil diecinueve, escrita a fojas 81 (387) y siguientes de autos, del Rol C-10600-2018, dictada por el 9° Juzgado Civil de Santiago, **con declaración** que se reduce el monto de la indemnización fijada, a la suma única y total de 2.000 (dos mil) unidades de fomento, la que deberá pagar la demandada Sociedad Viu Manent Compañía Limitada a la actora Catalina Abbott Kramer.

Que, se **CONFIRMA**, en lo demás apelado la referida sentencia.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro Sr. Alejandro Rivera Muñoz.

Ingreso Corte Civil Rol N° 2731-2019.





VFWCGYFCXK

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mireya Eugenia Lopez M., Alejandro Rivera M. y Ministra Suplente Paulina Gallardo G. Santiago, veintidós de septiembre de dos mil veinte.

En Santiago, a veintidós de septiembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>